



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001400305920200053601  
**Accionante:** PABLO EMILIO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Accionada:** ECOOPSOS E.P.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 1 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicaron los accionantes que su señora madre María Orfilia Ortiz de Rodríguez de 79 años de edad, afiliada al SISBEN Nivel 1, ingresó al Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha, con síntomas de gastritis, reflujo intestinal orina oscura, inflamación general en vientre, piernas y pies, se requirió que se le practicara endoscopia para descartar helicobacter, además de reflujo, retención de líquidos y que está en pos-operatorio de cirugía de fractura de cuello de fémur; por lo que se vieron avocados a presentar petición ante la Procuraduría, Presidencia de la República, Superintendencia Nacional de Salud que le ordenaran a la EPS accionada dar la orden de hospitalización prioritaria y tratamiento integral a su progenitora y enviarla a un hospital de tercer nivel y pese a ello continuaba recibiendo una atención inadecuada y le han efectuado lo que se conoce con el paseo de la muerte.

Por con siguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su señora madre y, en consecuencia, ordenar a la accionada la remita a una mejor clínica u hospital de tercer nivel para que sea atendida su patología y se le brinde la atención que se ha sugerido.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió y

dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, vinculó al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOACHA, CLÍNICA PQS SAN NICOLÁS, IPS PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

2. La Alcaldía Municipal de Soacha a través de la Secretaría de Salud del Municipio, solicitó la desvinculación del trámite ya que compete a la EPS accionada prestar el servicio de salud a la accionante, quien aparece afiliada al SISBEN.

3. La Secretaría Distrital de Salud de igual manera solicita la desvinculación del trámite ya que a ella no le compete atender las súplicas de la accionante y en torno al asunto, al existir orden médica se le debe brindar la atención requerida por parte de la EPS.

4. El Hospital Mario Gaitán Yanguas informó acerca de una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, advirtiendo temeridad en el proceder de los accionantes y entorno a la patología de la paciente se le ha brindado la atención que ella demanda, explicando del porqué se procedió a la toma de la prueba del Covid-19 y la remisión a otra entidad.

4. La Presidencia de la República de igual manera informó acerca de la duplicidad de la acción constitucional instaurada y solicitó la declaratoria de improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva y no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

5. La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva ya que a esa entidad no se le atribuye ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales invocados.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del primero de septiembre del año en curso, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento de que en el presente caso se presentó temeridad en el actuar de los accionantes al haber presentado dos acciones tuteladas con antelación, habiendo conocido la primera de ellas el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D a quien se le repartió primero y de ahí que fuese la competente para decidir sobre el amparo deprecado.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante, mediante comunicación oportunamente manifestó su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo que su actuar no fue temerario, sino que todo se hace virtual y no había si no un solo correo para presentar dicha acción de tutela y por silencio administrativo de los juzgados, tribunales y cortes se remitió dicho silencio. Solicitó investigación disciplinaria a la jueza de primera instancia y demás juzgados que intervinieron en el trámite de la tutela y sea remitida la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D e insiste en que su progenitora sea trasladada de sede hospitalaria dada su condición de salud; consideró que en el presente no se cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para que se estructure la temeridad.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De cara a los argumentos expuestos en impugnación y al confrontarlos con la decisión apelada, el Juzgado de entrada advierte que esta está llamada a la confirmación, por las razones que a continuación se exponen:

2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 el cual expresa que "(...). Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

El fundamento constitucional de la norma que fundamenta y sanciona la temeridad se encuentra en los artículos 83 y 95 de la Constitución, en los cuales se señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de la buena fe; y el segundo, a los deberes de las personas, como los de: "*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*" y "*colaborar en el buen funcionamiento de la administración de la justicia*".

2.2. La temática ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, que ha resaltado que la temeridad se contrae al evento en que una persona "...promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique.

Ya la ley, al exigir a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no ha hecho con anticipación, apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2º, idem), estableció la prohibición, que en la norma siguiente desarrolla y le atribuye consecuencias.

Esas consecuencias a que acaba de aludir, afectan al actor como a su apoderado.

En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.

Para el apoderado judicial, la norma consagra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional “al menos por dos años” o peor todavía, la cancelación de la tarjeta profesional si se establece que el abogado está reincidiendo en su conducta temeraria”<sup>1</sup>.

Así mismo, según la jurisprudencia existen ciertos requisitos que deben concurrir para que una actuación se considere temeraria:

1. Que se presente una misma acción de tutela, esto es, por los mismos hechos y para reclamar el mismo derecho, en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo juez;

2. Que la tutela sea presentada por la misma persona o por su representante; y

3. Que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción.

2.3. En el caso bajo análisis, no hay duda que los hoy accionantes instauraron con anterioridad a la presente acción de tutela, otra por los mismos hechos y derechos, y que pese a ser conocidas por diferentes despachos judiciales, en el fondo, son la misma, lo que no se desconoció por los actores mediante la impugnación y de ahí, que al percatarse de esa situación la juzgadora de primera instancia no tenía otra alternativa que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, sin que por ello amerite adelantar investigación disciplinaria como lo pide la parte impugnante.

2.4. Además, llama la atención de que si en verdad los actores por existir un único correo para remitir la tutela por ellos interpuesta insistieron en volver a remitirla al no recibir respuesta por parte de las autoridades judiciales a las que se le asignó, no existe justificación alguna que posterior a ello y luego de ser informados sobre la admisión de dichos trámites, no informaron sobre la existencia de más de una de ellas, pudiendo declinar de las presentadas posteriormente máxime si se tiene en cuenta que en los escritos de tutela mediaba el juramento de no haber formulado acción similar por los mismos hechos y pretensiones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014 de 1996.

2.5. Resulta claro entonces, que la acción de tutela debió rechazarse al acreditarse la existencia de acción similar presentada con antelación, siendo claro que se está ante una actuación temeraria conforme artículo 38 del decreto 2591 de 1991, pues el juez constitucional – Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D- ya había asumido el conocimiento y a él le competía decidir de fondo sobre los planteamientos formulados por la parte accionante.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 1 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza